



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 89 De Martes, 31 De Mayo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220200001200	Liquidación De Sociedad Conyugal Y Patrimonial	Ferney Duque Rodriguez	Martha Cecilia Gaona Salinas	27/05/2022	Auto Concede - Termino Para Presentar Trabajo Partitivo
41001311000220210001600	Ordinario	Mayda Judith Muñeton Hernandez	Juan Camilo Delgado Saavedra	27/05/2022	Auto Decide - Adicion Sentencia
41001311000220220018600	Procesos Verbales	Natalia Parra Aya	Jairo Alejandro Quiroga Alvarez	27/05/2022	Auto Admite - Auto Avoca
41001311000220220018600	Procesos Verbales	Natalia Parra Aya	Jairo Alejandro Quiroga Alvarez	27/05/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
41001311000220220017100	Procesos Verbales	Luis German Salazar Vivas	Sandra Patricia Quiza Osorio	27/05/2022	Auto Admite - Auto Avoca - Admite Demanda
41001311000220190056000	Procesos Verbales	Maria Alejandra Sanchez Rincon	Wilfer Herrera Pedraza	27/05/2022	Auto Decide - Corre Traslado Prueba Adn
41001311000220220017200	Procesos Verbales	Juan Carlos Torres	Betty Garzon Rios	27/05/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 10

En la fecha martes, 31 de mayo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

03fc4d05-80ed-4eba-91ed-cf8d46587808



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 89 De Martes, 31 De Mayo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220220017700	Procesos Verbales Sumarios	Catalina Arango Trujillo	Oscar Mauricio Orjuela Quintero	27/05/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
41001311000220220015000	Procesos Verbales Sumarios	Ramiro Hernan Gomez	Jeferson Esmith Gomez Horta	27/05/2022	Auto Admite - Auto Avoca - Admite Demanda - Subsanan
41001311000220220016400	Procesos Verbales Sumarios	Ramiro Hernan Gomez	Jeferson Esmith Gomez Horta	27/05/2022	Auto Rechaza - Rechaza

Número de Registros: 10

En la fecha martes, 31 de mayo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

03fc4d05-80ed-4eba-91ed-cf8d46587808



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2019 00560 00
PROCESO: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: M.S.R
REPRESENTANTE: MARÌA ALEJANDRA SÀNCHEZ RINCÒN
DEMANDADO: WILFER HERRERA PEDRAZA
VICTOR DIOMEDES FLOREZ CASTILLA

Neiva, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Advertido que Medicina Legal allegó el dictamen pericial de la prueba de ADN practicada a las partes, se procederá a correr traslado del mismo para los efectos contenido en el artículo 386 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: CORRER TRASLADO por el término de tres días de la prueba científica de ADN allegada por Medicina Legal, término dentro del cual se podrá solicitar la aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada, de conformidad con el artículo 386 del C.G.P.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que el dictamen del cual se está dando traslado así como el expediente digitalizado lo podrán visualizar y descargar en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso (el link con el que se puede acceder <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsulta>)

NOTIFÍQUESE

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

Jpdlr

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 089 del 31 de mayo de 2022</p> <p></p> <p>Secretario</p>



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 410013110002 2020-0012-00
PROCESO: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: FERNEY DUQUE RODRÍGUEZ
DEMANDADA: MARTHA CECILIA GAONA SALINAS

Neiva, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la solicitud presentada por la partidora Dra. Helena Rosa Polania Ceron referente a que se conceda un término adicional para presentar el trabajo de partición encomendado cuyo término anterior feneció en silencio, a ello se accederá, advirtiéndose que será la única oportunidad en concederse término adicional teniendo en cuenta los términos que tiene este Despacho para resolver la instancia y que es obligación en el cargo aceptado rendir el trabajo de partición dentro del término otorgado de conformidad con el artículo 507 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva – Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el término de cinco (5) días siguientes a la comunicación que se realice de este proveído, para que la partidora Dra. Helena Rosa Polania Ceron proceda rehacer el trabajo partitivo en los términos señalados en auto del 28 de abril de 2022

SEGUNDO: Secretaría, remita la correspondiente comunicación a la partidora y entéresele de la presente decisión por el medio más expedito.

TERCERO: REITERAR a los interesados que el expediente digitalizado lo podrán consultar en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso (el link con el que se puede acceder <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>)

NOTIFÍQUESE

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

Jpdlr

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 089 del 31 de mayo de 2022</p> <p> Secretario</p>
--



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41001 3110 002 2021-00016-00
PROCESO: INVESTIGACION DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: ADOLESCENTE D.C.M.H.
REPRESENTANTE: MAYDA JUDITH MUÑETON HERNANDEZ
DEMANDADO: JUAN CAMILO DELGADO SAAVEDRA

Neiva, veintisiete (27) de mayo de dos mil veinte (2020)

Atendiendo la solicitud presentada por el Defensor de Familia de cara al estado actual del proceso, se considera:

i) Solicitó dicho Funcionario la adición al fallo proferido el pasado 13 de mayo de 2022 en virtud a que de conformidad con el parágrafo 3 del artículo 6 de la Ley 721 de 2001, el Despacho Judicial omitió ordinar el reembolso de los gastos en que hubiere incurrido la entidad determinada por el Gobierno Nacional para asumir los costos de la prueba de ADN a cargo de quien haya sido encontrado padre o madre, en este caso, respecto del señor Juan Camilo Delgado Saavedra, no encontrándose constituido el Título Ejecutivo para el cobro de dicho dinero.

ii) Establece el artículo 287 del C.G.P. que cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad. No obstante, los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

iii) En virtud de lo anterior, y revisada la sentencia proferida el pasado 13 de mayo de 2022, se advierte que efectivamente este Despacho Judicial omitió pronunciarse respecto del reembolso de la prueba de ADN practicada y a cargo de quien se encuentra dicha obligación, ordenamiento que deviene del cumplimiento de lo preceptuado en la Ley 721 de 2001.

En ese orden de ideas, se procederá a la adición de la providencia aludida, teniendo en cuenta que la misma fue solicitada en el término de su ejecutoria y en consecuencia, se condenará al demandado Juan Camilo Delgado Saavedra a reembolsar el valor de la prueba de ADN de conformidad con el parágrafo 3º del art. 6º de la Ley 721 de 2001, pues el mismo fue encontrado padre y su práctica se realizó en razón al convenio con el ICBF.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de la ciudad de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR la sentencia calendada el 13 de mayo de 2022, en consecuencia, **CONDENAR** al señor Juan Camilo Delgado Saavedra identificado con C.C. Nro. 1.023.947.615 a reembolsar el costo de la prueba de genética a favor del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en una cuantía de \$786.687, pago que deberá realizarse dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

Para tal fin se expedirá copia autentica de la presente providencia con la constancia de ejecutoria y que la misma presta mérito ejecutivo a favor de la Institución, informando el número de cedula del demandado y su dirección de domicilio.

SEGUNDO: SECRETARIA proceda al cumplimiento de lo ordenado en sentencia judicial del 13 de mayo de 2022 y una vez ejecutoriado el presente proveído procédase el archivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

Jpdlr

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA</p> <p>NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 089 del 31 de mayo de 2022</p>  <p>Secretario</p>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41001 3110 002 2022 00150-00
PROCESO: EXONERACIÓN DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: RAMIRO HERNAN GOMEZ
DEMANDADO: JEFERSON ESMITH y RAMIRO HERNAN GOMEZ HORTA

Neiva, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

1. Subsana la demanda en los términos establecidos en auto del 9 de mayo de 2022, se procederá a su admisión por reunir los requisitos consagrados en los artículos 28, 82, 84 y 89 del Código General del Proceso.

2. Atendiendo a que la parte demandante indicó que “desconoce el lugar de residencia de los aquí demandados”, y que dicha afirmación se entiende bajo la gravedad del juramento, sería del caso efectuar su emplazamiento sino fuera porque como parte del escrito subsanatorio el demandante acreditó la forma como obtuvo las direcciones electrónicas de los demandados y anexó la evidencia respectiva, cumpliendo las exigencias establecidas en el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

De acuerdo con ello, se autorizará la notificación de los demandados a los correos electrónicos que de aquellos se proporcionó en la demanda.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo de Familia de Oralidad del Circuito de Neiva, Huila, R E S U E L V E:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **EXONERACIÓN DE ALIMENTOS**, propuesta a través de apoderado judicial por el señor **RAMIRO HERNAN GOMEZ** contra **JEFERSON ESMITH y RAMIRO HERNAN GOMEZ HORTA**.

SEGUNDO: Dar el trámite de proceso Verbal Sumario contemplado en el Art. 392 del C.G.P. a este proceso.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto y correr traslado de la demanda y sus anexos a los señores Jeferson Esmith y Ramiro Hernan Gomez Horta para que en el término de diez (10) días siguientes a su notificación personal, la contesten mediante apoderado judicial, aporten y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer, con la advertencia para los demandados, que la remisión de la contestación de la demanda o medios de defensa y el poder correspondiente, deberán enviarlos al correo electrónico de este Despacho que corresponde a fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del proveído (so pena de requerirlo por desistimiento tácito) allegue constancia de la notificación de la demanda en la forma establecida por el Decreto 806 de 2020, esto es, surta la notificación personal con el envío de

la demanda, anexos y auto admisorio a la dirección electrónica de los demandados (aportadas en la demanda).

Se advierte a la parte demandante que la notificación vía correo electrónico deberá acreditarse con el reporte que genere el correo electrónico, el envío del correo con la documentación exigida y la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibido para lo cual se podrá utilizar sistemas de confirmación de recibo de correos electrónicos o mensajes de datos como lo establece el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: ORDENAR a la Secretaría adjuntar a este expediente el digital del radicado No. 2001-259 donde se fijó la cuota alimentaria que se pretende exonerar para que haga parte integral de este expediente.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado **MARIO CABALLERO OSPINA** identificado con C.C. No. 93.202.914 y T.P. No. 299573 del C. S. de la J. como apoderado del demandante en los términos del poder que le fuera conferido por este.

Amc

NOTIFÍQUESE.



**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 089 del 31 de mayo de 2022



**DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ
Secretario**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41001 3110 002 2022 00164-00
PROCESO: EXONERACIÓN DE ALIMENTO
DEMANDANTE: RAMIRO HERNAN GOMEZ
DEMANDADO: JEFERSON ESMITH y RAMIRO HERNAN GOMEZ HORTA

Neiva, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Sería del caso resolver sobre la admisión de la presente demanda remitida por competencia por el Juzgado Cuarto de Familia de Neiva, si no fuera porque de la revisión de la misma se avizora que ya se encuentra en trámite en este Juzgado bajo el radicado 410013110002-2022-00150-00. Teniendo en cuenta que se trata de las mismas partes, acción, hechos y pretensiones en que se fundamenta.

De acuerdo con ello, este despacho no puede tramitar la misma demanda bajo dos radicados distintos, por lo que se procederá a rechazarla teniendo en cuenta que por estados electrónicos de esta misma fecha, se está admitiendo la que fue subsanada en los términos establecidos en auto proferido el 09 de mayo de 2022 y que corresponde al radicado 410013110002-2022-00150-00.

Finalmente, se requerirá al apoderado judicial Mario Caballero Ospina para que se abstenga de presentar varias demandas bajo un mismo supuesto de hecho y acción, pues resulta claro del escrito de las dos demandas que representa a la parte actora en dichos asuntos, y siendo profesional del derecho, como deber en dicha calidad debe propender con lealtad y buena fe en sus actuaciones judiciales de conformidad con el artículo 78 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, Huila, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de exoneración de alimentos iniciada por RAMIRO HERNAN GOMEZ contra JEFERSON ESMITH y RAMIRO HERNAN GOMEZ HORTA y que fuera radicada el 10 de mayo de 2022, ante la existencia de un proceso de igual naturaleza y partes que se encuentra tramitando en este Despacho bajo el radicado 410013110002-2022-00150-00.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado judicial Mario Caballero Ospina para que se abstenga de presentar varias demandas bajo un mismo supuesto de hecho y acción.

TERCERO: ORDENAR a la Secretaría, incorpore como memorial el escrito y anexos presentados en esta Demanda al proceso de Exoneración de alimentos que se lleva en el radicado 410013110002-2022-00150-00

Amc

Firmado por

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41001 3110 002 2022-00171 00
EXPEDIENTE DE: IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: LUIS GERMÁN SALAZAR VIVAS
DEMANDANDO: Menor J.A.S.Q. representada por
SANDRA PATRICIA QUIZA OSORIO

Neiva, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Examinados los requisitos de la demanda, se encuentra que reúne los artículos 28, 82, 84 y 89 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, y será admitida con las siguientes consideraciones:

1. Atendiendo a que la parte demandante indicó que desconoce la dirección electrónica de la demandada, se autorizará que la notificación de la misma se realice a la dirección física reportada dentro de la demanda.
2. Solicitó la parte actora la suspensión de la cuota alimentaria fijada a favor de la menor J.A.S.Q. por la existencia del presente proceso de impugnación de paternidad y resultado de prueba de ADN que allega junto con la demanda y que lo excluye como padre de la demandada.

Para resolver lo anterior, sustenta el Despacho que de conformidad con el artículo 422 del Código Civil, la obligación alimentaria subsistirá por toda la vida del alimentario hasta que se modifiquen las condiciones que dieron lugar a ella; obligación que jurídicamente nace con la filiación entre padre e hijo, la necesidad de este para recibirlos y la capacidad económica de aquel para otorgarlos.

Advertido que el sustento del demandante radica en el inicio de un proceso de impugnación de paternidad en el que se puede o no acceder a las pretensiones del mismo, se denegará la suspensión de la cuota alimentaria, pues no existe una decisión de fondo que pueda establecer que las condiciones que dieron origen a la obligación alimentaria han cambiado.

Resáltese, que aunque el artículo 386 del C.G.P. dispone que en procesos de impugnación de paternidad pueden suspenderse los alimentos cuando existe un fundamento razonable de exclusión de paternidad, lo cierto es que aunque existe una prueba de ADN que fue allegada con la demanda y que aparentemente excluye al demandante como padre biológico de la demandada, la misma no ha sido objeto de contradicción y tal cómo lo dispone la misma normativa procesal mencionada, el Juez deberá, aún de oficio, decretar la práctica de una prueba de ADN, situación procesal que no ha acontecido en el presente asunto.

En tal norte, hasta tanto no exista sentencia judicial que modifique la filiación del demandante frente a la demandada, la obligación alimentaria subsistirá en cabeza del alimentante y en consecuencia, se negará la medida provisional solicitada.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo de Familia de Oralidad del Circuito de Neiva, Huila, R E S U E L V E:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Impugnación de paternidad presentada a través de apoderado judicial por el señor LUIS GERMÁN SALAZAR VIVAS contra la menor J.A.S.Q. representada por SANDRA PATRICIA QUIZA OSORIO.

SEGUNDO: DAR a la presente demanda el trámite oral previsto en los arts. 368 Y SS. y 386 del C.G. del P.

TERCERO: NEGAR la solicitud de suspensión de cuota alimentaria presentada por la parte demandante, por lo motivado.

CUARTO: NOTIFICAR el presente auto y correr traslado de la demanda y sus anexos a la menor J.A.S.Q. representada por SANDRA PATRICIA QUIZA OSORIO para que en el término de veinte (20) días siguientes a su notificación personal, la conteste mediante apoderado judicial, aporte y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, con la advertencia para la demandada, que la remisión de la contestación de la demanda o medios de defensa, deberá enviarlos al correo electrónico de este Despacho que corresponde a fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del proveído (so pena de requerirlo por desistimiento tácito) allegue constancia de la notificación de la demanda en la forma establecida por el Decreto 806 de 2020, esto es, surta la notificación personal con el envío de la demanda, anexos y auto admisorio a la **dirección física** de la demandada (aportada en la demanda).

Se advierte a la parte demandante que, para acreditar la notificación a la dirección física, deberá allegarse copia cotejada y sellada de la comunicación con la que se realice la notificación personal surtida con la demanda expedida por correo certificado donde conste qué documentos se remitieron para la notificación personal, además de la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de esos documentos por su destinatario.

SEXTO: DECRETAR la prueba pericial con marcadores genéticos de ADN a la menor J.A.S.Q., a su progenitora y al presunto padre, el señor Luis Germán Salazar Vivas; frente a la prueba de ADN aportada se decidirá una vez se conozca la postura que frente a la misma presente la parte demandada.

SÉPTIMO: NOTIFICAR esta decisión al señor Defensor de Familia y al señor Procurador Judicial de Familia, para lo de sus cargos.

OCTAVO: RECONOCER personería a la abogada LIBIA JUDITH TOVAR ESTRELLA identificada con C.C. 33.750.665 y T.P. No. 263.291 del C.S.J como apoderada del demandante en los términos del poder que le fuera conferido por este.

Amc

NOTIFÍQUESE.



ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ





JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

RADICACION: 41 001 31 10 002 2022 00172 00
PROCESO: DECLAR. UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: JUAN CARLOS TORRES
DEMANDADA: BETTY GARZÓN RIOS

Neiva, veintisiete (27) mayo de dos mil veintidós (2022)

1. Por no reunir los requisitos establecidos en el numerales 4, 5 y 10 del art. 82 y artículo 84 del Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda bajo las siguientes consideraciones:

i) El poder puede ser otorgado aplicando la regla general establecida en el artículo 74 del C.G.P. (presentación personal) o de conformidad con el art. 5 del Decreto 806 de 2020 (mensaje de datos); no obstante, en uno y otro caso se exigen ciertos requisitos que de no cumplirse hacen que el poder presentado no pueda tenerse en cuenta en el proceso y es una causal de inadmisión en virtud del numeral 1° artículo 84 del C.G.P.

Revisado el documento que se afirma es un poder con firmas, se evidencia que no tiene la acreditación del conferimiento pues no se arrió en la forma determinada por la regla general ni por la norma especial. Por tanto, la parte demandante deberá acreditar el conferimiento del poder al abogado que le pretende conceder el mandato ya por la regla establecida en el art. 74 del CGP (presentación personal) o la que exige el Decreto 806 de 2020, esta última por mensaje de datos (correo electrónico o los otros establecidos en la Ley), pues la sola presentación de un documento con o sin firmas o incluso con huellas no puede tenerse como tal, pues el mencionado Decreto es claro en establecer que la forma de acreditarlo es a través de un mensaje de datos, se itera, lo que difiere de la sola firma o incluso huellas y de no acreditarse de esa manera se encuentra entonces la exigencia determinada en la regla general del art. 74 del CGP presentación personal.

En consecuencia, y como quiera que es la acreditación del conferimiento del poder el que falta por allegar, no se reconocerá personería al abogado que presenta la demanda.

ii) Solicita la parte actora en la pretensión primera se declare que entre el demandante y la demandada existió una unión marital de hecho desde principios del año 2001 hasta el 15 de mayo de 2021, evidenciando el Despacho que no existe claridad respecto a los hitos de la misma, siendo imprecisa en su inicio, pues se limita a establecer el año, sin que haga mención concreta en cuanto al día y mes en que fue constituida, ni de la lectura de los hechos puede establecerse una en específico, por lo que deberá adecuarse la demanda en ese sentido, estableciendo en los hechos y pretensiones de forma clara y precisa el día, mes y año de inicio de la presunto unión marital hecho.

iii) De conformidad con el numeral 10° del artículo 82 del C.G.P. deberá informar la dirección física en donde el demandante reciba notificaciones personales (ciudad, nomenclatura y barrio), pues únicamente se reportó la dirección electrónica.

2. Advertido que la parte demandante junto con la demanda presentó solicitud de medidas cautelares previas y frente a la cuantía la fijó en una suma de CUATROCIENTOS NOVENTA MILLONES DE PESOS (\$180.000.000), según estimación en números, para efectos de decretar la medida cautelar solicitada en la demanda que nos ocupa, la parte interesada deberá prestar caución por la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES DE PESOS (\$36.000.000), M/CTE, que



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

corresponde al veinte por ciento (20%) del valor estimado que se itera fue por la suma de ciento ochenta millones de pesos (\$180.000.000), M/CTE, a efectos de responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica, conforme lo dispone el artículo 590, núm. 2 del Código General del Proceso.

La caución debe prestarla dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, allegando también el comprobante de pago de la respectiva póliza, so pena de tenerse por desistida las medidas solicitadas.

Por lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA- HUILA, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las consideraciones antes referidas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

TERCERO: DEBERÁ prestar caución por la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES DE PESOS (\$36.000.000), M/CTE, que corresponde al veinte por ciento (20%) del valor estimado que se itera fue por la suma de ciento ochenta millones de pesos (\$180.000.000), M/CTE, a efectos de responder por las costas y perjuicios derivados de la práctica de las medidas cautelares solicitadas, conforme lo dispone el artículo 590, núm. 2 del Código General del Proceso.

Parágrafo: La caución debe prestarla dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, allegando también el comprobante de pago de la respectiva póliza, so pena de tenerse por desistida las medidas solicitadas.

CUARTO: ABSTENERSE de reconocer personería al abogado Luis Hernando Calderón Gómez, en tanto el poder allegado no cumple con los requisitos mínimos para su otorgamiento.

NOTIFÍQUESE

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

Jpdlr





JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2022 00177 00

PROCESO: PERMISO SALIDA DEL PAIS A MENOR DE EDAD

DEMANDANTE: CATALINA ARANGO TRUJILLO

DEMANDADA: OSCAR MAURICIO ORJUELA QUINTERO

Neiva, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Luego del examen preliminar de la demanda de **PERMISO SALIDA DEL PAIS A MENOR DE EDAD** presentada por la señora **CATALINA ARANGO TRUJILLO** contra **OSCAR MAURICIO ORJUELA QUINTERO** a favor de su hijo **OSCAR JULIAN ORJUELA ARANGO**, se evidencia que la misma adolece de falencias que deben ser corregidas, como pasa a verse:

1, Señala el Num. 4° del art. 82 CGP que en la demanda debe expresarse “*Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*” No obstante ello en el acápite respectivo no se indica la fecha hasta la cual se aspira que se conceda el permiso para salida del país al menor aquí involucrado,

2.- Aunado a los requisitos establecidos en el art. 82 del CGP, se encuentran los que reglamentó el Decreto 806 de 2020, específicamente en lo relacionado al deber que le asiste al demandante de enviar copia de la demanda y sus anexos al demandado simultáneamente con la presentación de la demanda ya a través de medio electrónico si se cuenta con aquel ora por envío físico si no se tiene conocimiento del mismo; **requisito que en este caso no se encuentra cumplido.**

En virtud de lo anterior, la parte demandante deberá acreditar el envío al demandado, la demanda y sus anexos, el presente auto inadmisorio y el escrito de subsanación como lo dispone el art. 6 Decreto 806 de 2020. Lo anterior porque el art 8 del Decreto 806 de 2020, para efectos de autorizar la notificación al correo electrónico exige que se informe cómo se obtuvo el correo y se alleguen las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar, exigencias no acreditadas en el proceso.

Teniendo en cuenta que se inadmitió la demanda deberá acreditarse la remisión de este auto y la subsanación a la demandada como lo dispone el art. 6 del Decreto 806 de 2020.

3.- Deberá precisarse el lugar de destino (dirección exacta, el propósito del viaje y la fecha de salida e ingreso de nuevo al país) del menor Oscar Julián Orjuela Arango (*Artículo 110 de la Ley 1098 de 2006 modificado por el Art. 9 de la Ley 1878 de 2018*)

Teniendo en cuenta lo anterior, se inadmitirá la demanda para que se corrija en los términos señalados, Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda por los motivos expuestos.

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído, para que la parte demandante subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería a la abogada Liliana Hoyos Dugarte con T.P. 203.616 del C. Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la señora Catalina Arango Trujillo, en la forma, términos y para los fines indicados en el poder aportado con la demanda.

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL

Juez

Maria i.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior
Auto por ESTADO N° 089 hoy 31 de
Mayo de 2022

Secretario



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2022 00186 00

PROCESO: CESACION DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO
CATOLICO

DEMANDANTE: NATALIA PARRA AYA

DEMANDADO: JAIRO ALEJANDRO QUIROGA ALVAREZ

Neiva, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

1.- La demanda de Divorcio promovida y presentada por la señora Natalia Parra Aya contra el señor Jairo Alejandro Quiroga Álvarez por cumplir con los requisitos consagrados en los arts. 82 y ss. del C. G. del P., habrá de admitirse la misma.

2.- Aunque la parte demandante manifestó que la dirección física y electrónica del demandado fue obtenida el 21 de julio de 2021 en la Audiencia de Conciliación de Custodia, Cuidado Personal, Cuota de Alimentos y Visitas en la Comisaria Primera de Familia de Usaquen 2 en la ciudad de Bogotá D.C., la referida acta no fue aportada por lo que se le requerirá para que se allegue al plenario.

3.- En lo que corresponde a la autorización de residencias separadas¹ se accederá a la misma.

4.- La medida de aviso autoridades de emigración esto es, la prohibición de salida del país al demandante la misma luce improcedente en este caso, porque este trámite no corresponde a uno de alimentos al que autoriza la norma², la misma se negará.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Católico promovida a través de apoderado judicial por la señora Natalia Parra Aya contra el señor Jairo Alejandro Quiroga Álvarez y darle el trámite verbal previsto en el artículo 368 y s.s. del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto y correr traslado de la demanda y sus anexos al demandado Jairo Alejandro Quiroga Álvarez, para que en el término de veinte (20) días, la conteste mediante apoderado judicial, aporte y solicite las pruebas que pretendan hacer valer con la advertencia para la parte demandada que la remisión de la contestación de la demanda o medios de defensa junto con el poder que confiera, deberá enviarlos en ese término al correo electrónico de este Despacho y que corresponde a fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los diez (10) días siguientes a la concreción de la medida cautelar decretada (so pena de requerirla por desistimiento tácito) allegue la notificación personal al demandado.

Se advierte a la parte demandante que **para acreditar la notificación a la dirección física** en caso de que opte por la establecida en el Decreto 806 de 2020, deberá allegarse copia cotejada y sellada de la notificación personal realizada expedida por correo certificado donde conste qué documentos se remitió para la notificación personal (demanda, anexos, auto admisorio), además de la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de la notificación personal con los aludidos documentos por su destinatario.

¹ Código General del Proceso, Art. 598 No. 6, literal a) Autorizar la residencia separada de los cónyuges, y si estos fueren menores, disponer el depósito en casa de sus padres o de sus parientes más próximos o en la de un tercero.

² Código General del Proceso, Art. 598 No. 6. En el proceso de alimentos se decretará la medida cautelar prevista en el literal c) del numeral 5 y se dará aviso a las autoridades de emigración para que el demandado no pueda ausentarse del país sin prestar garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación hasta por dos (2) años.

En el evento en que opte por la notificación establecida por los artículos 291 y 292 del CGP allegar la copia cotejada y sellada de la citación y aviso que se remita y la certificación del recibo de esos documentos.

Si se opta por la **notificación por correo electrónico**, la parte demandante deberá dar cumplimiento a lo indicado en el art 8 del decreto 806 de 2020 además de informar cómo obtuvo la dirección electrónica que aporta del demandado, debe allegar las evidencias correspondientes particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar, pues el documento de donde se dice se tomó no fue aportado (Acta de audiencia de conciliación); de no cumplirse con tal requerimiento se advierte que no se autorizará el correo electrónico para notificar y deberá realizarse ese acto a la dirección física reportada del señor Jairo Alejandro Quiroga Álvarez.

CUARTO: Autorizar la residencia separada de los señores Natalia Parra Aya y el señor Jairo Alejandro Quiroga Álvarez de conformidad con el literal a) numeral 5 del Artículo 598 del CG.P.

QUINTO: Negar la medida de prohibición de salida del país al demandante por lo motivado.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que allegue el Acta de Audiencia de Conciliación de Custodia, Cuidado Personal, Cuota de Alimentos y Visitas realizada en la Comisaria Primera de Familia de Usaquen 2 en la ciudad de Bogotá D.C., de fecha 21 de julio de 2021

SEPTIMO: RECONOCER personería al abogado RONNY FABIAN TORRES CORTES como apoderado judicial de la señora Natalia Parra Aya, conforme a los términos y para los fines indicados en el poder aportado con la demanda.

OCTAVO: ADVERTIR a las parte en este proceso que el estado del proceso como las providencias que se profieran y el expediente en general deberán consultarse en la plataforma TYBA (siglo XXI web) en el LINK: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta> y las providencias que se notifiquen, en los estados electrónicos que se publican en la página de la rama judicial en el LINK <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-neiva/40>

NOTIFÍQUESE,



ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL

Juez.

Maria i.

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 089 hoy 31 de Mayo de 2022</p> <p style="text-align: center;"> Secretario</p>
